



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de septiembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de agosto de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos al tropezar con un hierro de la puerta del depósito municipal de vehículos de xxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de agosto de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 733/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Mediante escrito de fecha 1 de julio de 2004, Dña. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxxx.



En su escrito indica que la producción del daño ocurrió del siguiente modo:

“El día 11 de Febrero de 2004, siendo aproximadamente las 19:30 horas de la tarde, al ir a recoger el vehículo de mi propiedad al depósito municipal de vehículos de xxxxx ubicado en el término municipal de xxxxx, entrando en el recinto donde se encontraba el vehículo estacionado, la puerta se encontraba semi-abierta, sobresalía uno de los hierros que sostienen ésta para que permanezca abierta, habiendo escasa iluminación en el lugar a esas hora (sic), tropezando con el hierro que sobresalía y cayendo al suelo de cemento, como consecuencia de la caída me produje múltiples lesiones de envergadura, teniendo que ser atendida en urgencia en el Hospital hhhhh (...).”

Solicita 4.352,70 euros de indemnización por 21 días no improductivos y las lesiones sufridas. Pide que para acreditar los hechos se practique prueba testifical al agente municipal nº xx y a otra persona.

Segundo.- Por escrito de 19 de octubre de 2004, la mercantil zzzzz, S.A., que explota el depósito municipal, manifiesta lo siguiente, exculpándose:

“En el momento en que se dice producido el accidente –11 de febrero de 2004 hacia las 19,30 h.– el depósito de vehículos explotado por mi mandante se encontraba perfectamente iluminado, como lo está habitualmente salvo durante el día, por las luces de las torretas de vigilancia y otra que enfoca las puertas desde la zona de oficinas. Fácilmente puede entenderse que, de no haber existido la iluminación adecuada, y a una hora en la que en el mes de febrero ya ha anochecido, no habría sido posible prestar el servicio de depósito de vehículos. Sin embargo no tenemos conocimiento de que se haya producido jamás cualquier incidencia en la prestación de tal servicio por las condiciones de visibilidad o accesibilidad del depósito”.

Tercero.- Constan en el expediente escritos de ggggg, S.A., de enero de 2005, considerando, “a la vista del informe técnico municipal”, que la responsabilidad, en caso de estimarse, sería de la empresa explotadora del servicio.

Cuarto.- Después de ser notificada por la Administración que la no resolución expresa en el plazo máximo tiene efectos desestimatorios, la



interesada presenta un escrito, que califica de recurso de reposición, en el que solicita que se le ponga al corriente de los trámites y se lleven a cabo las diligencias pertinentes para esclarecer los hechos.

Quinto.- Además, constan en el expediente:

- Informe fotográfico sobre la puerta en cuestión, remitido el 2 de marzo de 2005 por la Policía Local de xxxxx.

- Informe de 10 de marzo de 2005, elaborado por el Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente, en el que se señala lo siguiente:

“Con fecha 3 de marzo de 2005, entre las 21:45 y las 22:00 horas y sin previo aviso, se ha acudido al Depósito Municipal de vehículos a medir el nivel de iluminación existente, tanto en el vial de entrada a la finca, como en la entrada del recinto donde están depositados los vehículos y dentro del mismo, obteniendo los siguientes resultados (se adjuntan hojas de medición):

»1. Vial de entrada a la finca: 33.25 lux de media, con una uniformidad media de 0,88.

»2. Entrada y zona de depósito vehículos: 34.00 lux de media, con una uniformidad media de 0.88.

»Estos valores medios son los habituales en el Alumbrado Público de la Ciudad de xxxxx”.

Sexto.- Con fecha 23 de marzo de 2005, el asesor jurídico emite un informe en el que, después de señalar que no se han acreditado los daños y de afirmar que, en este caso, la testifical propuesta carece de sentido, señala:

“Por otro lado, habida cuenta que la barra de sujeción de la puerta es un elemento ostensible y que la iluminación en el depósito es más que suficiente, de acreditarse la caída en los términos que relata la reclamante, ésta no tendría otra causa que la falta de diligencia de la misma, lo cual interrumpe el nexo de causalidad con el funcionamiento de los servicios públicos municipales”.



En este informe se señala que se han incorporado al expediente informe fotográfico y del servicio de alumbrado.

Séptimo.- El 13 de abril de 2005 se notifica a la interesada escrito en el que se le traslada el citado informe del asesor jurídico, señalando que servirá de base para la resolución administrativa que se dicte y concediéndosele plazo para las alegaciones.

El 22 de abril de 2005 presenta la interesada un escrito en el que señala que no es cierto que hubiera suficiente iluminación, así como que el hierro sobresalía de la puerta e invadía el espacio peatonal. Además, calcula nuevamente el daño (4.552,70 euros, al añadirse el importe de unas gafas) y presenta documentos médicos que dice que ya había adjuntado.

Octavo.- El 20 de mayo de 2005 el asesor jurídico reitera su informe desestimatorio.

Noveno.- Con fecha 5 de julio de 2005, la Comisión Informativa de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de xxxxx emite la propuesta de resolución en el sentido de que, en concordancia con el informe jurídico señalado, procede desestimar la reclamación.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Cabe precisar que en el escrito que concede trámite de audiencia a la interesada debería haberse informado a ésta de los demás documentos obrantes en el expediente, y no sólo del informe del asesor jurídico. No obstante, refiriéndose éste al reportaje fotográfico y al informe de alumbrado, cabe considerar que no se ha producido indefensión.

3ª.- La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxxx, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos al tropezar con un hierro de la puerta del depósito municipal de vehículos de xxxxx.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- A la vista de la documentación obrante en el expediente, este Consejo entiende que ha de desestimarse la reclamación. Examinado el reportaje fotográfico elaborado por la Policía Local y teniendo en cuenta el contenido del informe de 10 de marzo de 2005 del jefe de la Sección de Alumbrado, del Servicio de Vialidad, cabe concluir que no ha quedado acreditado que la iluminación nocturna en la puerta de entrada fuera deficiente.



Considerado esto, ha de añadirse que tampoco existe prueba suficiente de que el hierro con el que presumiblemente tropezó la reclamante –el que sobresale hacia el interior del recinto– supusiera un objeto impropio para el paso de peatones, o que por su ubicación –teniendo en cuenta las condiciones espaciales concretas del lugar– constituyera verdaderamente un obstáculo engañoso o difícilmente identificable para los que accedían al depósito. Además, tampoco se ha probado que la vara metálica en cuestión no estuviera técnicamente cumpliendo una función mecánica respecto a la puerta de entrada de aquél, ni se ha acreditado esta circunstancia respecto a otros hierros distintos al que nos hemos referido y que se aprecia en las fotografías. En definitiva, no se ha probado que el discutido hierro constituya un riesgo para el tránsito impropio consentido, permitido o no evitado por la Administración. En consecuencia, la reclamación ha de ser desestimada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos al tropezar con un hierro de la puerta del depósito municipal de vehículos de xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.